

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 06 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 09 de noviembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00493-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 148

Cali, Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00493-00 **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, interpuesta través de apoderado judicial por la señora MARIA FERMINA GARCIA VILLAREAL, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Es necesario **ADECUAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como 5., atendiendo a que se solicita que, se decrete una medida cautelar, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.
- 2.** En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.
- 3.** De otra parte, se debe **APORTAR**, copia legible y auténtica del Registro Civiles de Matrimonio celebrado entre las partes, con la parte de notas complementarias o marginal, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción.
- 4.** Igualmente, se deberán **ALLEGAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias

en la que obre la nota marginal del matrimonio contraído, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1° del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1° del inciso 3° del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

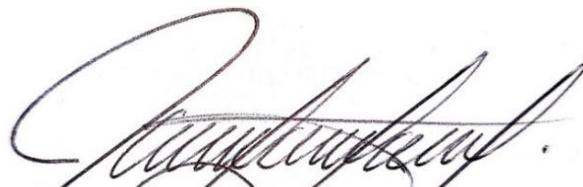
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, portador de la C.C. 94.457.124 y la T.P. 102.354 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 017

HOY: Febrero 07 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario